



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.029.159'53
Ayuntamiento de Torrejon de Velasco...	100
D. Manuel S. Ramon.....	60
Excmo. Sr. Marqués de Campofertil....	5
D. Ceferino Recio, por el Ayuntamiento de Roa (Burgos).....	100
D. Julian Cortés, Secretario de Ayuntamiento de id.....	50
Ayuntamiento de Navacerrada.....	36
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, como recibido del <i>Crédit Lyonnais</i> , procedente de la suscripcion de la ciudad de Figueras.....	6.333'49

GREMIO DE TORNEROS.

D. Alejo Gilardo.....	3
D. Manuel Gilardo.....	1
D. Enrique Nadales.....	0'50
D. Cándido Capico.....	0'50
D. Pedro Garrido.....	0'25
D. Alejandro Tevar.....	4
D. Pedro Ibañez.....	1
D. Victoriano Rubio.....	1
D. Miguel García.....	0'50
D. Rafael Perez.....	0'50
D. Bernardo Lopez.....	1
D. Ricardo Lopez.....	0'50
D. José García.....	2
D. Mariano Segarra.....	1
D. Emilio Crespo.....	1
D. Enrique García de la Torre.....	0'75
D. Antonio Cuéllar.....	0'25
D. Paulino Anton.....	0'25
D. Magin Salas é Hijo.....	2
D. Ignacio Bretaño.....	3
D. Ramon Nogués.....	2'50
D. Nicolás Cuéllar.....	0'50
D. Francisco de la Fuente.....	0'50
D. Bonifacio Muñoz.....	0'50
D. Eugenio Iglesias.....	0'25
D. Eduardo Berdugo.....	2
D. José Salas.....	1
D. Eusebio García.....	2
D. Juan Orejon.....	1
D. Manuel Nuñez y Hermano.....	2
D. Rufino Gonzalez.....	2
D. Pio García.....	1'50
D. Julian Tapia.....	1
D. Florentino del Cerro.....	1
D. Estanislao Sastre.....	1
D. Eugenio García.....	1'50
D. Fernando del Cueto.....	1
D. Pascual Villar.....	1

	Pesetas.
D. Andres Aquilins.....	5
D. Ceferino Moreno.....	2
D. Bernabé Velasco.....	2'50
D. Pedro Cao.....	0'50
D. Sebastian San Fabian.....	1'50
D. José Luis Bya.....	5
D. José Siguero.....	1
D. Fermin Aguado.....	1
D. Victor Romeral.....	1

IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas..... 1.035.903'77

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de la Coruña contra la Administración económica de la provincia de Lugo, por haberse negado, según pretendía el Juez del Ferrol, á suspender un apremio administrativo para el pago de una finca vendida por el Estado.

Resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia del Ferrol presentó D. José Hernan Martínez demanda ejecutiva contra D. Salvador Maceda para hacer efectiva, con los intereses correspondientes, la cantidad de 2.500 pesetas que le habia dado en préstamo mediante escritura pública; y despachada la ejecucion por auto de 19 de Diciembre de 1870, se mandó, entre otras diligencias, librar exhorto al Juez de Mondoñedo para el embargo de ciertos bienes que el deudor poseia en dicho partido y habia adquirido del Estado; previniendo al mismo Juez, y por otro exhorto al de Lugo, en concepto de Juez de Hacienda, que dejase sin efecto toda disposicion que de los indicados bienes apareciese hecha por el deudor en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio del derecho que esta tuviera á reintegrarse del plazo vencido y no satisfecho correspondiente al importe en que fueron rematados los referidos bienes:

Que el Jefe económico de Lugo manifestó al Juzgado que los bienes aludidos fueron rematados por Maceda en 1865 en precio de 13.300 escudos, pagaderos en 20 plazos y 15 años, de los cuales se habian pagado hasta entonces cinco plazos, hallándose el comprador en descubierto por el resto, importante 767 escudos 500 milésimas, y vencido en 15 de Noviembre de 1870; y que se habian otorgado las escrituras de venta en Noviembre y Abril de 1866:

Que á instancia del ejecutante acordó el Juez del Ferrol prevenir á la Administración económica de Lugo que suspendiese las diligencias administrativas de apremio contra Maceda por el descubierto de los plazos vencidos, para que aumentados dichos antecedentes á los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado, pudiesen venderse los bienes en cantidad bastante á cubrir primero el crédito del Estado, y en segundo lugar al acreedor particular:

Que el Administrador económico se negó á la acumulacion pretendida por el Juez, fundándose en que ya estaban embargados los bienes por el Comisionado de la Hacienda, y en que según las disposiciones que citaba, los procedimientos para hacer efectivos los débitos al Estado son puramente administrativos, y los Tribunales ordinarios carecen de jurisdiccion para entender en estos casos:

Que no obstante esta contestacion, se procedió al embargo de bienes, y despues de nuevas gestiones sin resultado para que la Administración accediese á la reclamacion del Juez, dictó esta sentencia de remate en Agosto de 1871, y á instancia del ejecutante acordó tambien poner en conocimiento de la Audiencia el conflicto suscitado, á fin de acudir al Gobierno con el correspondiente recurso de queja

por la invasion de atribuciones cometida por la Administración:

Que así lo estimó la Sala de lo civil del Tribunal superior, conformándose con el dictámen fiscal, que considera incontestable la competencia de la jurisdiccion ordinaria para acumular al juicio ejecutivo pendiente en el Ferrol las diligencias gubernativas de apremio instruidas en Lugo contra el deudor Maceda, toda vez que el art. 1.º de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 en su último párrafo y el art. 10 de la ley vigente de Contabilidad previenen que si contra el procedimiento administrativo se propusiera reclamacion por un tercero que no tenga responsabilidad con la Hacienda pública por obligacion propia ó transmitida, se ventilará en los Tribunales ordinarios competentes con arreglo á las leyes; y añadia el Fiscal que en el presente caso ningun perjuicio puede seguirse á la Hacienda acudiendo al juicio ejecutivo por medio del Ministerio público, puesto que el demandante ha reconocido desde luego la preferencia del crédito del Estado, y se obliga á satisfacer los plazos no satisfechos:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso pasar el expediente al de Hacienda, á fin de que fuese oida la Administración económica, con arreglo á lo prevenido en el art. 296 de la ley del Poder judicial, cuya dependencia defiende sus acuerdos, invocando la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, el decreto del Regente del Reino de 7 de Mayo de 1870, otro de 24 de Junio último, y el art. 9.º de la ley de Contabilidad, que no permite calificar de contenciosa la jurisdiccion que en materia de cobranza de débitos ejerce la Administración. Añadiendo que, si bien esta no puede impedir el curso de las demandas judiciales, debe evitar las cuestiones y conflictos que pueden sobrevenir con la interposicion de recursos, mientras el Estado no esté satisfecho del importe total de los bienes vendidos y constituidos en hipoteca especial:

Que no era argumento admisible el que la Audiencia deriva del párrafo final del art. 1.º de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, porque de su espíritu se desprende que se refiere dicha prescripcion á los casos en que involuntariamente se reclaman ó siguen procedimientos contra personas ó cosas cuya responsabilidad es desconocida para ellas. Y por último, hace observar que de acceder á la inhibicion pretendida por la Autoridad judicial, el Estado no lograria reintegrarse de sus créditos con la celeridad debida, y se sentaria una jurisprudencia que, abriendo las puertas á la mala fé, concluiria por hacer ineficaces todas las disposiciones que se han dictado en la materia, ofreciéndose frecuentemente dificultades para declarar en quiebra las fincas vendidas.

De todo lo cual concluia la Administración económica que obró dentro de sus legítimas atribuciones negándose á la pretension del Juzgado del Ferrol, y procediendo á declarar en quiebra las fincas vendidas á Maceda, para salvar los intereses de la Hacienda y atenerse estrictamente á las disposiciones dictadas en la materia.

Considerando que ejercitada la accion ejecutiva ante el Poder judicial contra un deudor personalmente obligado al reintegro de cantidad líquida, y decretado el embargo de bienes del deudor, haciéndolo extensivo á varias fincas que este adquirió del Estado, y cuyo precio no ha sido satisfecho á la Hacienda en su totalidad, ha coincidido con el procedimiento judicial la gestion administrativa encargada de realizar por la via de apremio los descubiertos que por cualquier concepto resulten á favor de la Hacienda por créditos liquidados:

Considerando que el Tribunal, al formular su recurso de queja, reconoce que no son administrativos por regla general los procedimientos para la cobranza de créditos á favor de la Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes; pero juzgando el caso actual exceptuado de aquella

regia, por suponerlo comprendido en la salvedad que expresa el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, en su último párrafo, y el art. 10 de la ley de Contabilidad, creo hallar en estas disposiciones el fundamento indestructible de su competencia:

Considerando que la enajenación de bienes del Estado se rige por preceptos excepcionales, hasta el punto de que, sin embargo de celebrarse un contrato de venta entre el Estado y el comprador, las obligaciones recíprocas que el contrato produce no siempre se hacen efectivas por los medios que establece el derecho común:

Considerando que la forma especial en que la enajenación se verifica hace que el comprador obtenga sólo una posesión precaria en la finca, tan pronto como sea satisfecho el primer plazo del remate y se otorga la escritura; mas hasta tanto que el precio no se haya satisfecho en su totalidad el Estado conserva una acción real directa sobre la finca enajenada, que vuelve al dominio del mismo Estado cuando por la morosidad del deudor recae la declaración de quiebra:

Considerando que si el Estado tiene derecho y facultades para reivindicar por sí los bienes que enajena en virtud de la desamortización, cuando apremia inútilmente á un comprador moroso en el pago de los plazos vencidos, esta sola consideración demuestra que no procede jamás despachar ejecución judicial contra bienes inmediata y directamente afectos á la obligación contraída por el deudor para con el Estado, y que por lo tanto no puede decirse que pertenezcan á aquel en plena propiedad:

Considerando que no es aplicable al caso de que se trata la prescripción contenida en el párrafo último del artículo 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, porque semejante excepción en favor de la jurisdicción ordinaria se refiere á las demandas de tercería de dominio ó á los litigios que se susciten sobre prelación de créditos cuando entre estos haya homogeneidad por ser de origen ó naturaleza análoga:

Considerando que en el caso que motiva el presente recurso no hay tercería, porque ni el acreedor particular ni el deudor la reclaman, ni tampoco se disputa la preferencia de créditos, porque las partes están conformes en reconocer la prioridad del Estado, tratándose únicamente de que la acción real hipotecaria que la Hacienda tiene contra las fincas vendidas y no pagadas no sea anulada por un mandamiento ejecutivo fundado en obligación personal posteriormente contraída:

Considerando que, si bien es cierto que el ejecutante no tiene responsabilidad alguna para con la Hacienda por obligación propia ó transmitida, también lo es que si prevaleciera en absoluto y sin limitación alguna la ejecución despachada contra los bienes desamortizados y pendientes de liquidación, quedaría el ejecutante subrogado en la obligación del ejecutado para con la Hacienda, subrogación que esta no puede ni debe admitir, puesto que tiene su acción libre y expedita para proceder contra las mismas fincas, declarando en quiebra al rematante, disponiendo por sí misma la nueva subasta de aquellas; entendiéndose todo sin perjuicio de que á su tiempo pueda el acreedor privado proseguir ejercitando su acción ejecutiva contra el rematante en bienes ó numerario que resultase á favor del deudor después de satisfechos los créditos de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de la Coruña con motivo de la ejecución despachada contra varias fincas adquiridas del Estado por D. Salvador Maceda y responsables al pago del precio del remate, y en declarar que el Juez de primera instancia del Ferrol carece de jurisdicción y atribuciones para avocar á sí el conocimiento del expediente de apremio incoado por la Administración económica de Lugo, á la cual compete seguir entendiéndose en él hasta su terminación definitiva, con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, á D. Eduardo Pérez Pedrero, que desempeña el de Salas de los Infantes, y es el de mayor antigüedad entre los aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

AURIOLLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castellote, de tercera clase, á D. Cristóbal Juan Salvia, que desempeña el de Egea de los Caballeros, y es el de más antigüedad entre los aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

AURIOLLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, á D. Enrique Guardiola y Guitart, que desempeña el de Becerreá, y ha sido el único aspirante que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

AURIOLLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante el Registro de la propiedad de Benabarre, de tercera clase, por nombramiento para otro del electo D. Tomás Búlnes, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á D. Cleto Santiago Sanchez, que sirve el de Jarandilla, y es el más antiguo de los demás Registradores que lo solicitaron en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

AURIOLLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Cebreros, de cuarta clase, á D. José Alonso y Lossa, que desempeña el de Villalba, y es el único que lo ha solicitado en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

AURIOLLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (4).

SECCION CUARTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.
La de la presentación del recurso.
El artículo de la ley que lo autorice.
La falta de forma que se suponga cometida.
La reclamación practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 días siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admisión del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacerse la notificación del auto denegatorio de la admisión lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no los hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1.000.

También podrá suspender del ejercicio de su profesión, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, ó imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitución del depósito, ó constituya *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolución del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el art. 896.

SECCION QUINTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilación respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 922. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 914. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que preda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879.

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso de infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 882.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876.

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912.

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 939. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el

en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SETIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 331, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capítulo.

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las disposiciones sobre arqueo vigentes en Alemania, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los buques alemanes que lleguen á puertos españoles provistos de certificado de arqueo expedido con arreglo á lo dispuesto en el decreto imperial de 5 de Julio de 1872, se les reconozca el tonelaje que de dicho documento resulte; pero si los Capitanes ó consignatarios de los de vapor prefiriesen optar por el arqueo neto que para sus buques se deduzca de la aplicacion de las reglas españolas sobre descuento por espacios ocupados por máquinas, calderas y carboneras, se accederá á su peticion, procediendo á medir dichos espacios conforme á lo prevenido en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874, y descontando su tonelaje y el que por alojamientos figure en los documentos del buque del tonelaje total inscrito en los mismos.

En cuanto á los buques españoles que toquen en puertos de Alemania, no serán arqueados los de vela que lleven el certificado de arqueo que previenen las disposiciones españolas vigentes. A los de vapor, ó movidos por otro agente mecánico cualquiera, provistos del mismo certificado, les será reconocido el tonelaje total, y el que por alojamientos deba descontarse, segun los documentos del buque; y para deducir su tonelaje neto les serán medidos los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, con arreglo al decreto alemán antes citado, á ménos que el buque vaya habilitado de un certificado especial de arqueo que justifique haberse hecho la expresada medida en España, conforme á las reglas detalladas en la adjunta nota.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1879.

PAVIA.

A los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Nota aneja á la Real orden de esta fecha, en que se detalla el modo de determinar la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que vierten el combustible directamente en las cámaras de calderas, en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á puertos de Alemania:

Se medirá la longitud de dichos espacios y el área de tres secciones trasversales, una al medio de aquella y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuadruplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que, dividido por 283, dará el de toneladas. Para hallar el área de las secciones trasversales, se medi-

rá en cada una el ancho en la parte superior, y la altura total; se multiplicarán entre sí estos números, y despues por uno de los factores 0,6, 0,8, 0,9.

0,6 cuando la distancia de la seccion que se considere, á la cara de popa del codaste, sea menor que $\frac{1}{4}$ de la eslora total del buque;

0,8 cuando dicha distancia sea $\frac{1}{4}$ ó mayor que $\frac{1}{4}$ y menor que $\frac{3}{4}$ de la misma eslora;

0,9 cuando la distancia sea $\frac{3}{4}$ ó mayor que $\frac{3}{4}$ de la expresada eslora.

Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilacion á las máquinas y calderas, el ocupado por el guardacalor de la chimenea, y el túnel del eje de la hélice, en los buques de esta especie; cubicándolos conforme se previene al final del art. 21 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

En ningun caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—PAVIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes en la Escuela general de Agricultura las cátedras de Química agrícola y Análisis química aplicada; Zoología y Botánica agrícola y Zootecnia; Mecánica agrícola y Dibujo de máquinas; Hidráulica y Construcciones agrícolas; y Legislacion y Formacion de proyectos; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 21 de Enero de 1878, que se anuncien á oposicion, cuyos ejercicios darán principio en el mes de Mayo próximo venidero, y se verificarán conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 para la provision de cátedras de Instruccion pública, y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. disponer:

Primero. Que el Tribunal lo constituyan dos Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales desempeñará uno el cargo de Presidente; dos Catedráticos de la Escuela general de Agricultura; dos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central ó de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, segun la naturaleza de la asignatura, y un individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Segundo. Que el número de ejercicios sea el de cuatro; los tres teóricos que establece el referido reglamento, y uno práctico, que versará sobre el tema que al opositor corresponda en suerte entre ciento ó más que el Tribunal tendrá formulados de antemano.

Y tercero. Que el trámite prescrito en el art. 28 de dicho reglamento se entienda con el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, á quien compete, por las vigentes disposiciones que le rigen, la intervencion en los asuntos que al ramo de Agricultura se refieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica participa el fallecimiento del súbdito español D. Andrés Perez y Berdes, natural de Santiago, de estado viudo, comerciante, y de 47 años de edad; habiendo legado á su madre el quinto de sus bienes, cuyo importe se calcula ascenderá de 40 á 50.000 duros. Igualmente el Cónsul de España en Cagliari da cuenta del fallecimiento del español Juan March, natural de Gracia, de 75 años de edad, habiendo dejado algunos efectos, que existen depositados en dicho Consulado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

«Centella apresó ayer un bote con 246 kilogramos tabaco y siete reos, y bote del ponton Algeciras una barquilla con 235 tabaco, sin reos.»

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Mayo de 1879, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS.		RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.		TOTAL. Pesos. Cs.		
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Productivas.	Improductivas.							
Capital.....	47	7	2,477	3	4,498	8	6	3,315	282	3,597	78,726	17	2,364	57	4,027	473	4,681	87,273	26
Fajardo.....	4	4	379	2	379	3	3	282	2	284	1,774	84	59	64	71	71	405	4,940	6
Naguabo.....	4	4	448	4	452	4	4	454	4	458	898	26	44	74	39	39	53	4,093	7
Humacao.....	4	4	470	3	473	4	4	472	4	476	2,898	76	47	29	38	38	46	3,208	18
Arroyo.....	4	4	482	3	485	4	4	482	4	486	631	89	45	89	47	47	31	715	4
Ponce.....	4	4	2,386	21	2,407	3	6	3,067	8	3,075	34,759	02	2,759	02	47	40	2,036	39,176	12
Guayanilla.....	4	4	231	2	233	4	4	235	4	239	2,908	26	4,813	43	43	82	28,594	8	
Guánica.....	9	1	4,223	17	4,240	4	8	3,239	7	3,246	6,660	98	433	54	04	64	395	7,481	98
Mayagüez.....	4	4	413	4	417	4	4	417	7	421	423	54	433	54	04	64	395	7,481	98
Aguadilla.....	4	4	40	4	44	4	4	44	7	47	4,276	48	473	81	87	06	254	4,704	30
Arecibo.....	4	4	40	4	44	4	4	44	7	47	4,276	48	473	81	87	06	254	4,704	30
TOTAL EN 1879.....	32	21	3,795	59	6,982	7	36	40,777	466	41,243	454,754	43	7,739	93	64	89	9,210	473,886	446
IDEM EN 1878.....	30	24	3,441	63	7,440	8	52	40,581	490	41,071	413,718	47	7,390	64	81	92	6,788	429,512	446
Diferencia. { De más en 1879.....	2	3	354	4	442	1	4	496	24	50	40,665	16	349	29	83	97	2,427	44,373	2
{ De menos en 1879.....	2	3	354	4	442	1	4	496	24	50	40,665	16	349	29	83	97	2,427	44,373	2

OBSERVACIONES. Además se han recusado por el movimiento de consumo y continuacion de efectos de los almacenes del depósito mercantil en Mayo de 1878 1.787.877 pesos, y en id. del año actual, 4.565.411 pesos, que unidos á los del presente estado hacen el total de la recaudacion de la Seccion segunda de Aduanas.

SAIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					OBSERVACIONES.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS.		SUBSIDIO DEL 4 por 100 sobre la exportacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.	Valor de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.			
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Importacion.	Improductivas.						
Capital.....	43	911	4,298	46	4,344	44	21	64	2,209	40,524	53	412	97	40,737	50	486		
Fajardo.....	4	4	4,407	4	4,411	4	4	4	4,407	3,421	74	42	85	3,246	56	293		
Naguabo.....	4	4	346	4	350	4	4	4	346	4,243	76	49	75	4,293	51	374		
Humacao.....	4	4	419	4	423	4	4	4	419	5,216	03	208	64	5,424	67	455		
Arroyo.....	6	430	4,819	41	4,860	4	7	43	4,819	5,765	73	230	58	6,096	31	343		
Ponce.....	2	2	2,292	2	2,294	2	2	2	2,292	42,873	46	515	58	43,388	46	427		
Guayanilla.....	4	4	463	2	465	2	2	2	463	914	72	36	58	951	90	205		
Guánica.....	8	416	458	4	462	4	4	28	458	633	77	23	35	659	42	427		
Mayagüez.....	4	483	3,439	49	3,488	4	4	42	3,439	44,414	43	444	40	44,858	53	326		
Aguadilla.....	4	483	809	7	816	4	4	12	809	5,901	09	208	36	6,109	45	545		
Arecibo.....	4	483	4,069	6	4,075	4	4	6	4,069	4,000	98	160	01	4,160	99	388		
Salinas.....	4	4	265	4	269	4	4	4	265	4,062	02	42	49	4,104	51	417		
Cabo-Rojo.....	4	4	4	4	8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
TOTAL EN 1879.....	33	4,640	44,886	404	45,290	45	32	184	46,883	61,473	33	2,488	98	63,992	31	4629		
IDEM EN 1878.....	33	4,861	46,392	404	46,796	49	32	178	48,243	63,311	61	2,552	77	65,864	38	4377		
Diferencia. { De más en 79.....	2	221	449	4	494	4	4	6	4	4,860	28	79	79	4,127	07	252		
{ De menos en 79.....	2	221	449	4	494	4	4	6	4	4,860	28	79	79	4,127	07	252		

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1879.....	473,886.84	63,992.31	537,879.15
En 1878.....	429,512.92	63,844.38	493,357.30
Diferencia. { De más en 1879.....	44,373.92	4,147.93	48,521.85
{ De menos en 1879.....	44,373.92	4,147.93	48,521.85

cesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método que en el mismo se proponga. En la solicitud se expresará con claridad la cátedra á que se aspire de las cinco anunciadas. Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875 para provision de cátedras de Instrucción pública, conforme á cuyas prescripciones han de verificarse estas oposiciones, el presente anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se cumpla sin más que este aviso. Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Octubre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	46.785.733'39	
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos.....	25.000	24.634'85
ANTICIPACIONES.		
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	82.216'29	
	46.892.624'53	

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Octubre de 1879.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por conversión de su anticipo por Real orden de 27 de Setiembre último.....	10.000.000	
Idem id. á favor del mismo, por renovaciones.....	6.650.000	
Idem id. id. por descuentos..	311.876'70	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por su anticipo por Real orden de 27 de Setiembre último.....	10.000.000	
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	88.333'95	27.050.212'65
	73.942.897'18	

Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Octubre.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en la liquidación de reservas de contribuciones.....	220.000	
Idem id. á favor del mismo, renovadas.....	6.650.000	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por su anticipo por Real orden de 27 de Setiembre último, convertido en letras.....	10.000.000	
Cartas de pago de préstamo admitidas al Banco de España en la liquidación de reservas de contribuciones.....	52.797'23	16.922.797'23
	57.020.039'93	

Madrid 19 de Noviembre de 1879.—El Director general, Agustín Genou.

El día 21 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.

Madrid 19 de Noviembre de 1879.—El Director general, Agustín Genou.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 21 del actual, se once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 491 al 220 de presentación.

Madrid 19 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago lesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Atrasos hasta fin de 1872.

Carpetas números 915 á 918 de señalamiento.

Intereses de bonos del Tesoro de los Ayuntamientos siguientes.
Chert, provincia de Castellón, primer semestre de 1869 á primero de 1871.
San Tordis de Noya, provincia de Gerona, id. id.

Últimas de las presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 19 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1879-80.—MES DE OCTUBRE DE 1879.

Nota de la recaudación obtenida por el derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

PENÍNSULA.	Recaudado hasta fin de Setiembre.	Idem en Octubre.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	13.822'56	4.636'24	18.478'80
El Imparcial.....	10.830'10	3.853'98	14.684'08
El Globo.....	4.954'80	4.796'10	9.750'90
El Liberal.....	4.244'40	1.700'16	5.944'56
La Fe.....	2.545'50	835'20	3.380'70
El Siglo Futuro.....	2.431'20	906'90	3.338'10
El Diario Español.....	2.033'30	793'50	2.826'80
La Discusión.....	1.479'60	471'60	1.951'20
La Epoca.....	1.136'35	503'40	1.639'75
El Popular.....	1.167'30	353'55	1.520'85
El Conservador.....	1.049'10	322'50	1.371'60
El Tiempo.....	863'80	446'40	1.310'20
La Unión.....	812'10	324'30	1.136'40
El Tribuno.....	960	428'40	1.088'40
El Correo Militar.....	959'70	959'70	1.919'40
Los Debates.....	618	338'40	956'40
El Fénix.....	933'60	933'60	1.867'20
El Tio Conejo.....	685'80	169'50	855'30
La Nueva Prensa.....	633	207'30	840'30
El Mundo Político.....	551'70	224'70	776'40
La Iberia.....	762	762	1.524'00
La Democracia.....	528'30	90	618'30
La Mañana.....	427'50	144'60	572'10
La Integridad de la Patria.....	502'50	502'50	1.005'00
La Política.....	491'40	491'40	982'80
La Gaceta Universal.....	407'40	74'10	481'50
La Patria.....	422'55	422'55	845'10
El Pabellón Nacional.....	344'85	46'50	391'35
El Ciomista.....	337'50	337'50	675'00
El Constitucional.....	169'50	44'70	214'20
El Acta.....	121'20	556'10	677'30
La Filoxera.....	110'85	52'05	162'90
El Independiente.....	109'20	46'20	155'40
El Siglo.....	90'75	44'85	135'60
Los Dos Mundos.....	27	27	54
La Raza Española.....	4'20	4'20	8'40
	57.642'01	18.628'23	76.270'24
<i>No políticos.</i>			
La Correspondencia Militar.....	552	281'10	833'10
El Consultor de Ayuntamientos.....	481'80	218'40	700'20
El Boletín de la Guardia Civil.....	473'70	217'50	691'20
El Guía del Carabiniero.....	387'90	199'50	587'40
El Memorial de Infantería.....	293'70	99'60	393'30
La Revista de Hacienda.....	145'20	170'40	315'60
El Magisterio Español.....	152'10	113'70	265'80
El Siglo Médico.....	198'90	79'50	278'40
El Boletín de Loterías y Toros.....	185'60	54	240'60
Los Avisos.....	188'55	50'70	239'25
La Gaceta del Notariado.....	110'10	95'10	205'20
La Correspondencia Médica.....	135'30	53'40	188'70
El Genio Médico-Quirúrgico.....	90	97'80	187'80
La Revista de Correos.....	127'80	3'75	131'55
La Gaceta de Registradores.....	92'10	34'50	126'60
La Farmacia Española.....	108'30	7'50	115'80
El Eco de la Zapatería.....	97'65	15	112'65
El Movimiento Económico.....	84'60	23'70	108'30
El Boletín Oficial.....	98'40	98'40	196'80
El To'o.....	80'10	80'10	160'20
El Boletín de Administración Militar.....	54'90	19'20	74'10
La Reforma Legislativa.....	32'70	33	65'70
El Boletín de Pósitos.....	64'50	64'50	129'00
El Eco de las Clases pasivas.....	35'10	24'30	59'40
El Anfiteatro Anatómico.....	39'30	14'40	53'40
El Memorial de Infantería de Marina.....	37'65	12'60	50'25
El Genio Público.....	29'40	17'10	46'50
La Gaceta del Ministerio fiscal.....	33'60	10'80	44'40
El Amigo.....	29'40	14'70	44'10
El Avisador Municipal.....	32'40	7'20	39'60
El Nuevo Fiscal.....	32'85	2'25	35'10
La Voz de la Caridad.....	21	21	42
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	13'20	4'80	18
La Gaceta Financiera.....	14'40	14'40	28'80
El Defensor de las Clases pasivas.....	7'50	7'50	15
El Boletín Universal de Espectáculos.....	7'50	7'50	15
El Penitenciario.....	5'40	5'40	10'80
El Pisto.....	3'60	3'60	7'20
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	2'55	0'90	3'45
El Boletín Bibliográfico.....	1'80	1'80	3'60
	4.582'05	2.007	6.589'05
<i>ANTILLAS.</i>			
El Correo Militar.....	283'50	123	406'50
El Siglo Futuro.....	153	52	205
La Epoca.....	64'50	64	128'50
La Correspondencia Mi-			

	Recaudado hasta fin de Setiembre.	Idem en Octubre.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
litar.....	73	31	104
El Boletín de la Guardia Civil.....	73'50	27	100'50
La Política.....	77'50	13'50	91
El Boletín de Administración Militar.....	70	16	86
El Tribuno.....	45	15	60
El Pabellón Nacional.....	25	17'50	42'50
La Fe.....	31'50	31'50	63'00
El Siglo.....	15'50	15'50	31'00
El Pueblo Español.....	15	15	30
El Siglo Médico.....	10'50	4'50	15
La Raza Española.....	14	14	28
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	8'50	3	11'50
Los Debates.....	11	11	22
El Anfiteatro Anatómico.....	9'50	9'50	19
La Correspondencia Médica.....	7	7	14
El Genio Médico-Quirúrgico.....	3	3	6
	990'50	366'50	1.357

FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	590	206	796
La Fe.....	245	92	337
El Correo Militar.....	38	31	69
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	24	12	36
La Correspondencia Militar.....	26	26	52
Los Debates.....	22	22	44
La Correspondencia Médica.....	14	14	28
El Genio Público.....	8	8	16
El Siglo Médico.....	5'40	2	7'40
	972'40	343	1.315'40

RESUMEN.

Para la Península.....	62.224'06	20.635'23	82.859'29
Para las Antillas.....	990'50	366'50	1.357
Para Filipinas.....	972'40	343	1.315'40
	64.186'96	21.344'73	85.531'69

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Mondragón, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar en unión del sorteo de la Lotería Nacional que se verificará el día 23 de Diciembre próximo, y con carácter de beneficencia, una res de cerda que le ha sido donada gratuitamente á fin de que se apliquen sus productos al sostenimiento de la Casa de beneficencia de dicha villa; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, José María Rodríguez.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

Cumpliendo lo mandado en la orden ministerial fecha 2 de Junio de 1873, relativa á la concesión de azogue á los industriales que lo soliciten en la forma determinada en la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero de 1874, esta Dirección general ha acordado anunciar que el precio de cada frasco con 34 kilogramos 507 gramos de metal contenido, será el de 140 pesetas durante el mes actual. Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de efectos en custodia, número 125.862, expedido por este Banco en 18 de Junio último á favor de D. Jerónimo García Cabro, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espere en 29 de Diciembre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad. —X

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Granada.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por acuerdo de 8 de Noviembre de 1879, se ha señalado el día 26 de Enero de 1880, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos primero y segundo de la carretera provincial de primer orden de la Malá á Velez-Málaga por el puerto de Cómpeña, en la cantidad de 39.608 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante la Diputación provincial, en su salón de sesiones; hallándose en la Secretaría de la misma para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta

será de 4.660 pesetas depositadas en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Granada 11 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Manuel Rodríguez Bolívar.—El Secretario, Eduardo R. Bolívar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 187. y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera provincial de primer orden de la Malá á Velez-Málaga por el puerto de Cómputa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo acordado en sesión de 21 del corriente por la Excm. Comisión permanente y Sres. Diputados residentes en esta ciudad, se ha señalado el día 26 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de dos puentes de piedra en la carretera provincial de segundo orden de Illora á Algarinejo por Montefrío, en la cantidad de 50.806 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, situada en el edificio que ocupa el expresado Ministerio, y en Granada ante la Excm. Diputación provincial en su salón de sesiones; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.080 pesetas en dinero, en Madrid en la Caja general de Depósitos y en Granada en la Administración económica; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene esta cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Granada 11 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Manuel Rodríguez Bolívar.—El Secretario Eduardo R. Bolívar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de dos puentes de piedra en la carretera provincial de segundo orden de Illora á Algarinejo por Montefrío, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita con letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Palencia.

Comisión permanente.

Anunciada la vacante de Arquitecto provincial con la dotación de 2.000 pesetas anuales en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 17 de Setiembre próximo pasado, y en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, sin que se haya presentado solicitud alguna aspirando á dicha plaza, esta Comisión provincial en sesión de 14 del corriente acordó se anuncie nuevamente la vacante en los periódicos oficiales ántes citados, á fin de que los que deseen obtener aquella presenten sus solicitudes á esta Corporación dentro del término de 30 días.

Palencia 13 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Antonio Reyero.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo tenido efecto el remate de las subastas celebradas en este establecimiento en los días 23 de Abril y 26 de Setiembre últimos, con objeto de contratar el suministro de carbon de cok necesario en este Hospital por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á todos los que deseen interesarse en la tercera subasta que con tal objeto tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección del mismo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—V. B.—El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Pérez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en la calle de, núm., piso, cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), del pliego de condiciones y precio límite para la subasta del carbon de cok al Hospital militar de Madrid por el término de un año y un mes más si así conviniere al Estado, se comprometo á verificarlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de por pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo; y como garantía acompaña carta de pago del depósito de 305 pesetas, valor del 5 por 100 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto el remate correspondiente á la subasta celebrada en este establecimiento el día 10 del actual con objeto de contratar el suministro de gallinas, pichones,

pollos y huevos necesarios en el mismo por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á todos los que deseen interesarse en la segunda subasta que con tal objeto tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—V. B.—El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en la calle de, número, piso, cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precios límites para contratar el suministro de gallinas, pichones, pollos y huevos que se necesitan en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio de pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) cada gallina; á pesetas y céntimos de peseta cada pichon; á pesetas y céntimos de peseta cada pollo; y á pesetas y céntimos de peseta cada huevo; y al efecto y como garantía acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 por valor de 640 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Noviembre.

Núm. 311	Amalio Rubin.—Sevilla.
312	Cármel Navarro.—Zaragoza.
313	Catalina de la Lama.—Cartagena.
314	Diego de Góiri.—Bilbao.
315	Fernando Lozano.—Valcabado.
316	Hipólito Muelas.—Sotos.
317	Marques de Casa-Ramos.—Valencia.
318	Pío Budia.—Carabanchel.
319	Rua Molinos é Hijos.—Padron.
320	Vinda de Viñarta.—Valencia.

Madrid 19 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser enregados á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París	Blandy	Sin señas.
Santander	Francisco Darañar.	Mayor, 7, cuarto.
Ferrol	José Aguilera, Alférez cazadores Segorbe	"
Badajoz	Juan García	8 duplicado, principal.
Granada	Pedro Nuñez	Huertas, 4, segundo.
Dénia	Arquimbau	Montera, 14.
Sevilla	José Benagüero	Cruz, 28, segundo; ausente.
Trujillo	Mariano Bustamante	Alcalá, 18 y 20, segundo; ausente.
Sevilla	Figuera	Sin señas.
Lorca	José Foulquie	Carretas, 6, segundo; ausente.

Madrid 19 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y única vez á los paisanos Santos García, Antonio Sanz, Pascual Vallés y Teodoro Castiel, carreros que fueron de las brigadas de carros del disuelto Ejército de operaciones del Norte, números 20 y 21, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presenten en esta Jefatura, sita en la calle de la Estacion, núm. 23, piso segundo, á fin de ser interrogados en un expediente que instruyo en averiguación del paradero de ciento once mantas nuevas de campamento que faltaron en un convoy que salió de Peñacerrada para esta plaza en 6 de Diciembre de 1876; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Vitoria 15 de Noviembre de 1879.—Juan Muñoz Greses.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha Corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 10 del corriente mes el pliego de condiciones para subastar la venta y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á los 31 días, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID, el presente edicto, y hora de las once de la mañana. En dicha GACETA y Boletín oficial de Oviedo se publicará con antelación el día fijo en que debe celebrarse el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica, ó en la de esta Fábrica, el depósito del 5 por 100 del importe del remate segun el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles. El costo de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y

en el Boletín oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto), en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras, por (la unidad á que se refiere el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Cuatro mil vidrios planos de 570 milímetros largo, 354 ancho y 4 de grueso; precio límite por 100 vidrios, 93 pesetas. Mil id. id. de 450 id., 354 id. y 4 id.; id. id. 72 pesetas.

Trubia 13 de Noviembre de 1879.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Málaga.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado adquirir por subasta del mejor postor 500 metros de mangueras de cuero claveteadas para el servicio de las bombas de apagar incendios.

Dichas mangueras tendrán 45 milímetros de diámetro y dos juegos de enchufes ó boquillas machi-hembradas para las mismas.

Lo cual se hace notorio por el presente edicto para oír proposiciones, debiendo verificarse el acto de la subasta el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía.

Málaga 3 de Noviembre de 1879.—Sebastian Souviron. X—609

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Albacete.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 13 del actual, se ha servido mandar que se anuncien las vacantes de dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cuenca en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á que da nombre esa ciudad, para que todos los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días al Juez de primera instancia del expresado partido.

Lo que de orden de S. I. se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos expresados.

Albacete 19 de Octubre de 1879.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Arcadio Calderon y Abril, Teniente de navío de segunda clase, Fiscal nombrado de la sumaria que por primera deserción se le instruye el marinero de primera José Berdulla Cortés, de la dotación de la fragata Numanca.

Cito y emplazo por este mi primer edicto, para que en el término de 30 días, á contar desde hoy, se presente en el buque de su destino, ó en cualquiera de las dependencias de Marina; pues de no verificarlo en el plazo que se cita se le juzgará en rebeldía.

A bordo, Cádiz 7 de Noviembre de 1879.—Arcadio Calderon y Abril.

Málaga.

D. Evaristo Casariego y García, Capitan de navío de la Armada Nacional, Comandante militar de Marina de esta provincia, y Presidente del Juzgado de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Antonio Espejo y Tomé, á fin de que comparezca en este Juzgado de Marina dentro del expresado término; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 12 de Octubre de 1879.—Evaristo Casariego.—Por mandado de S. S., José Gonzalez de la Rasilla, Secretario.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Antonio Macías Martín, hijo de Felipe y Juana, natural de Alosno, provincia de Huelva, de oficio labrador, y de 48 años de edad; José Rodríguez Santos, hijo de Francisco y María, natural de Cansas, provincia de Sevilla, de oficio labrador, y de 58 años de edad; á Manuel Delgado Vargas, hijo de José y de María, natural de Brenes, provincia de Sevilla, de oficio arriero, y de 56 años de edad; á Rafael Blázquez Romero, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, de oficio labrador, y de 46 años de edad; para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presenten en la Ayudantía de Marina, distrito de San Fernando, provincia de Cádiz, para dar sus descargos y defensas sobre el delito de quebrantamiento de condena de que son acusados como confinados que eran del presidio de las Cuatro Torres; y de no verificarlo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 13 de Noviembre de 1879.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco Lozano, Secretario.

Sevilla.

D. Joaquín Sarrasi y Sobreviela, Capitan Ayudante y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, número 33.

Ignorándose el paradero del cabo primero de la cuarta compañía de este batallón y regimiento German Aizpun Castilla, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido German Aizpun Castilla para que se presente en la guardia de prevención del cuartel de los Terceros de esta capital, ó á la Autoridad del punto donde se encuentre, dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida y se sustanciará en rebeldía.

Sevilla 5 de Noviembre de 1879.—Joaquín Sarrasi.

Valencia.

D. Víctor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de la plaza de Valencia y del Consejo de Guerra permanente de la misma, etc., etc.

Habiéndose ausentado de esta poblacion, donde se hallaba averciada, Inocencia Bisbal y Expert, natural de Catadan, de 28 años de edad, casada con Antonio Jimenez Martin, de oficio jornalero, y á la cual estoy procesando en union de otros varios por el delito de secuestro del joven Francisco Durá Sancherms, vecino del Real de Montroy;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á la expresada Inocencia, señalándola las cárceles del Asilo de esta ciudad, única prision de mujeres de esta poblacion, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 10 de Noviembre de 1879.—Víctor Floran.

Zaragoza.

D. Manuel Jaen Alonso, Capitan graduado Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19, y fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado el quinto Francisco Ernesto Gonzalez que en la Caja de quintos de Sevilla, cambió de situacion con el soldado de este regimiento José Bolis Casaus;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado Francisco Ernesto Gonzalez, natural de la ciudad de Eoija, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente en la guardia de prevención del expresado regimiento, situada en el cuartel de Santa Isabel del Castillo de la Aljafería, en la ciudad de Zaragoza, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1879.—Manuel Jaen.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**Almería.**

D. Francisco Maldonado y Entrena, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente y término de 10 días cito y llamo á María Fortesa Gutierrez, vecina de Vilar, en este partido, para que comparezca en este Juzgado á declarar en causa pendiente en el mismo sobre robo de dinero y ropas á José Mendez; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Almería á 9 de Octubre de 1879.—Francisco Maldonado y Entrena.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido cuyas señas se expresan á continuacion, y que el día 7 de Mayo último acompañó á Serafin Jimenez y Uguet en la venta y permuta de caballerías verificadas en el pueblo de Castil-delgado, para que en el término de nueve días, contados desde la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa criminal que instruyo contra él y el Jimenez sobre hurto de yeguas; apercibiéndole que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que practiquen las más vivas gestiones para la busca y captura de dicho desconocido que segun su co-reo, se llama Manuel Perez y es vecino de Alfaro, y segun un testigo, es conocido con el apodo de el Chico; y verificado, dispongan su conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo ordenado en auto de esta fecha.

Dado en Amurrio á 18 de Octubre de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandato, Manuel Perez.

Señas del desconocido.

Estatura regular, grueso, moreno, cara redonda y lisa, ojos pequeños, edad como 40 años; viste chaqueta de paño oscuro, chaleco de lo mismo, pantalon bombacho azul y debajo otro de paño, botines negros y sombrero negro de ala ancha.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza

á Bartolomé Tapat y Gertrudis, para que en el preciso término de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital para la práctica de cierta diligencia originada en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto; apercibiéndole con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes caso de incomparecencia.

Y se encarga á los demás Jueces, Alcaldes y Autoridades que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, natural de Gracia, de 22 años de edad, cerrejero; viste blusa y pantalon de terciopelo.

Dado en Barcelona á 17 de Octubre de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion de S. S., Francisco Oller, Escribano.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita y llama á Teresa N., que en Setiembre último habia estado de sirvienta en la plaza de la Union, número 10, bajos de Sarriá, para que dentro del término de seis días, siguientes á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se le sigue por infanticidio.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha Teresa N., que es de 32 años, alta, morena, flaca; viste de luto, y es natural de Villafranca de Panadés, de una casa de campo llamada Can Bolet.

Dado en Barcelona á 18 de Octubre de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Ignacio Torre, Escribano.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Roig Martí, de 34 años de edad, hijo de Pedro y de María, natural de Verdú, provincia de Lérida, casado, fondista, vecino que era de la presente, habitante calle Amalia, núm. 36, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de serle notificada la sentencia recaida en la causa seguida contra el mismo sobre injurias á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del nombrado Ramon Roig y Martí; y conseguida, dispongan su traslacion á estas cárceles á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 2 de Octubre de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., Licenciado José Gibernau, Escribano.

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente, que expido en méritos de causa criminal sobre aborto, se cita y llama á D. Celestino Soler, Médico, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibirle la oportuna declaracion; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Octubre de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S. Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Emilio Casabella Expósito, zapatero, soltero, de 18 á 22 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de 10 días, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de hacerle una notificacion en causa criminal que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Octubre de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Lledos, vecino de San Estéban del Mall, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa que pende sobre exaccion ilegal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 18 de Octubre de 1879.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres

de ejercicio leñadores y dos mujeres que les acompañaban en esta ciudad el día 3 del corriente, y cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales llevaban una caballería menor cuyas señas se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo por incendio de un pajar en una casa sita en la calle de la Fuente ó ruedo de la Alameda de esta dicha ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales y administrativas, Guardias civiles y dependientes de la policia judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichos procesados; y caso de ser habidos, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 16 de Octubre de 1879.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Señas de las personas.

Un hombre rubio, ojos azules, chupado de cara, alto, que representa tener como 31 ó 32 años.

Otro hombre moreno, como dos ó tres años ménos que el otro y más bajo de cuerpo.

Una mujer rubia, como de 32 años de edad, y enferma. Y otra mujer anciana, que decia ser madre de los dos hombres, los que llevaban una caballería menor cuyas señas se ignoran, y una niña como de 10 años, un niño como de seis y otra criatura de pecho.

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinant, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Belmonte Robles, soltero, Maestro albañil, de 38 años de edad, de esta vecindad, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se instruye sobre homicidio de Andrés Barbero Garcia; bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Octubre de 1879.—Juan G. Nogués.—Por su mandato, Manuel Belda.

Castellon de la Plana.

D. Nicasio Giner, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del Juzgado de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente sexto y último edicto se anuncia la devolucion del depósito hecho por D. Antonio Oliver y Brugada á las resultas de su gestion como Registrador interino de la propiedad que fué de este partido desde 25 de Enero á 11 de Mayo de 1877.

Lo que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo; pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellon de la Plana á 15 de Octubre de 1879.—Nicasio Giner.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

Colmenar Viejo.

D. Máximo Hernan Rozalem, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal encargado de la jurisdiccion del partido por indisposicion del efectivo.

Por el presente edicto y término de 10 días se llama á Petra Ruiz Alonso, natural de Redecilla del Camino, viuda, de 52 años, sirvienta, hija de Juan y de Vicenta, de estatura regular, pelo canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, á fin de que comparezca en este Juzgado con el fin de hacerla saber mi auto dictado en la causa que se le sigue por hurto de carbon.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de dicha procesada.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Octubre de 1879.—Máximo Hernan.—Por su mandato, Valentin Ugalde.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llama y emplaza á Manuel Carrillo Rama, hijo de José y Antonia, de 22 años de edad, soltero, carpintero y zuequero, natural de San Roman de Encrobas en el partido de Ordenes, en esta provincia, y vecino de San Vicente de Elviña, de este partido, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de 30 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye sobre robo de dinero y efectos á María Castro; prevenido de que si no lo verificase se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que al ir á citársele no se le encontró en su domicilio por haberse ausentado á ignorado paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Manuel Carrillo; poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 16 de Octubre de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Señas del Manuel Carrillo.

Edad 22 años, estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, y sin ninguna particular; viste chaqueta de paño negro, vieja, otra id. encarnada con pintas negras, de lanilla, faja encarnada, pantalon aplomado, sombrero negro hongo y calza zapatos.

Chantada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rey, expósito, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz afilada, care delgada y larga, color bueno, soltero, de 17 años, jornalero, vecino de Santa María de Ternes, término municipal de Carbaliido en este partido, para que dentro del término de 40 días á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa para ser reconocido en rueda por los testigos de cargo en la causa que se instruye por robo de 800 rs.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 15 de Octubre de 1879.—Juan Gago.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á Rafael Casas y Molins, recluta sustituto de la caja de Barcelona; á Joaquin Soria y Muñoz, vecino de Barcelona, y á Pedro Casellas, vecino de Puigcerdá el paradero de los cuales se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa que instruyo sobre falsificacion de documentos contra Ramon Nicolau Brunet; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 16 de Octubre de 1879.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Perez Santiago, natural de Motril, vecino de Málaga, soltero, carrero, y de 19 años, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre falsificacion y uso de cédulas de vecindad; bajo aperecimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 10 de Octubre de 1879.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S. Ricardo Sanchez Ramos.

Hijar.

D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Genara Esteruelas y Gracia, de 31 años de edad, soltera, natural y vecina de Castelnou, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y cara delgada, color extraño; y viste de corto con saya de indiana azul, camisa de lienzo y descalza de pié y pierna; para que dentro del término de 20 días, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue sobre hurto de uvas; aperecida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo además declarada rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y policía judicial que conozcan el paradero de la expresada Genara Esteruelas, procedan á su captura y detencion y lo conveniente para su traslacion á este Juzgado.

Dada en Hijar á 18 de Octubre de 1879.—Andrés Perez.—Por mandado de S. S. Crispin Broqueras.

Huete.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Antonio Fernandez Bustamante, de edad 35 años, casado, natural de Linares, vecino de Almendros, tratante en caballerías, para que dentro del término de 40 días, siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de primera instancia para prestar declaracion en causa sobre robo á Raimundo Mejía; teniendo entendido que de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 18 de Octubre de 1879.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S. Mamerto José de Alique.

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á José Robles Cobos, vecino de Montiguar, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa que se le sigue con otros consortes sobre robo; aperecido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades del orden civil y ju-

dicial procedan á su busca y captura y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Iznalloz á 14 de Octubre de 1879.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Mariano Martínez de Castilla y Béjar.

La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones á Domingo Fernandez y Fernandez, en la que he acordado dirigir á V. S. el presente, por el que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de un desconocido, vecino de Bailén, que el día 5 de Agosto último acompañó desde dicha ciudad á la de Linares al Domingo Fernandez y á Pedro Rodriguez Almansa, alias el Tambor; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dado en La Carolina á 17 de Octubre de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S. Fernando Menjibar.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido, etc.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Espinosa sobre raptó de Catalina Chucios Garcia, en la cual se ha acordado llamar por requisitorias al citado Manuel Espinosa, que es de 18 años de edad, estatura alta, con poca barba, y viste pantalon claro y chaqueta negra, siendo natural de Almería, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se previene á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, detencion y conduccion á mi disposicion del referido Manuel Espinosa; advirtiéndole que, segun noticias, se encuentra trabajando en su oficio de confitero en la ciudad de Murcia ó Cartagena.

Dado en Lorca á 16 de Octubre de 1879.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que el día 27 de Diciembre próximo, y hora de las doce, se saca á pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado el arriendo por cuatro años del palacio de los Altares, radicante en términos del pueblo de la Carúa, arrabal de esta villa, con las cuadras, caballerizas, cocheras, jardines, huertas, etc., formando una posesion de recreo dentro de un solo cercado, procedente de la herencia del Excmo. Sr. D. Pedro Inguanzo y Porres, Marqués de los Altares, bajo el tipo de 1.000 pesetas anuales pagadas por años anticipados, con arreglo á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Y para que se haga público se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Llanes á 14 de Noviembre de 1879.—Alejandro Puerta.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco Garcia Resenes. X—599

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Juan Herrero Gonzalez, que segun parece es corredor de granos, inquilino del cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Pasa, de donde desapareció el día 16 de Agosto último; y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre tentativa de robo; bajo aperecimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura del referido sujeto; y caso de conseguirla, lo pongan detenido á disposicion de este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Octubre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., por mi compañero Pozo, José Escribano.

D. Luis Hernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se dedujo demanda ordinaria por el Sr. Promotor fiscal, á nombre de la Hacienda pública, en solicitud de que se declarase la caducidad de los gravámenes que afectan á la casa calle de la Madera Alta, núm. 28 moderno; y seguido el expediente por todos sus trámites, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1879, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia

del distrito de la de esta capital; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una el Promotor fiscal del distrito, en nombre de la Hacienda pública, demandante, y de la otra los estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de D. Antonio Lopez, D. Pedro Suarez de Toledo, Doña Leonor de Estrada y Doña María Lopez de la Paz, ó sus causahabientes, demandados, sobre caducidad de dos censos y una obligacion hipotecaria para garantir un préstamo:

1.º Resultando que en 10 de Diciembre de 1862 el Estado vendió libre de todo gravamen, á excepcion de la carga de farol y sereno, que se rebajó del precio del remate, y en publica subasta, á D. Manuel Montaut, como finca de bienes nacionales, y con arreglo á las leyes sobre desamortizacion de dicha clase de bienes, una casa en esta Corte, sita en la calle de la Madera Alta con vuelta á la del Escorial, señalada con el núm. 1 antiguo, 28 moderno, en la primera de dichas calles, y en la segunda con el núm. 15 moderno, de la manzana núm. 459, que perteneció á la congregacion del Santísimo Cristo de la Misericordia, establecida en la parroquia de San Ildefonso de esta capital:

2.º Resultando que por cesion del primitivo remate adquirieron la mencionada finca D. Pedro Alvarez Carballo y D. Francisco Perez Rodriguez en escritura otorgada ante el Notario de este Colegio D. Roman Gil Masegosa, su fecha 10 de Marzo de 1867, los cuales en concepto de tales dueños obtuvieron una certificacion del Registro de la propiedad referente á las cargas que en el mismo constaba afectar á la referida finca; y expedida que fué, consta de ella afectarla un censo redimible de 20.000 rs. de capital, con réditos al 3 por 100, que por escritura de 13 de Agosto de 1780 impuso la congregacion del Cristo de la Misericordia en favor de su apoderado D. Antonio Lopez; otro de igual clase de 23.000 rs. de principal y á igual rédito, impuesto por la misma congregacion á favor del patronato de D. Pedro Suarez de Toledo y Doña Leonor de Estrada, el cual se dió por redimido segun escritura otorgada el 6 de Diciembre de 1796, ante la fé del Escribano D. Juan Villa y Olier, y una obligacion por 30.000 rs. que la repetida congregacion confesó haber recibido en préstamo de D. Fernando Lopez, obligándose á satisfacerlos á su hija María Lopez de la Paz, abonando entre tanto un interés al 6 por 100, segun escritura de 24 de Setiembre de 1792:

3.º Resultando que los ántes dichos dueños de tan repetida casa incoaron el oportuno expediente administrativo para que se la rebajase del precio que aun tenían que abonar al Estado el importe de los gravámenes que se dejan referidos, ó en otro caso que se cancelen en el Registro de la propiedad, dejándola libre de los mismos, resolviéndose en definitiva dicho expediente por la incoacion de la presente demanda:

4.º Resultando que en la misma se pretende se declaren caducadas las tres cargas ya referidas, fundándose en que dos de ellas, ó sean los censos, debieron quedar extinguidos, como se acredita, con no constar nada en las oficinas de la congregacion á que pertenecia la casa de haberse jamás pagado ni hecho reclamacion sobre ella, segun consta de la comunicacion que de dicha congregacion obra en el expediente administrativo presentado, y lo mismo en cuanto á la obligacion de los 30.000 rs., porque tomando en cuenta la fecha de la escritura en que se reconoció la existencia de dicho contrato, debe convenirse en la accion personal del mismo derivada, ha prescrito; de todo lo que deduce la procedencia de la cancelacion pretendida, al tenor de los preceptos que cita de la ley Hipotecaria:

5.º Resultando que admitida la demanda, se confirió de ella traslado con emplazamiento á los demandados: y como se ignorase su domicilio, se hizo por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales, y como no comparecieron dentro del término se les volvió á emplazar en la misma forma; y como tampoco lo hicieron, trascurrido que fué el término en que debieron verificarlo, acusada que fué la rebeldía, se les tuvo por tales rebeldes, ordenándose que las sucesivas diligencias se entendieran con los estrados, como así ha tenido lugar:

6.º Resultando que tramitado así el juicio en todos sus periodos, de último estado se mandaron traer los autos á la vista, con citacion para sentencia:

1.º Considerando que por el informe que dió el Administrador de la cofradía á que perteneció la casa de que se trata, la misma no habia pagado jamás el censo que constituyó en 1780 á favor de su apoderado D. Antonio Lopez; y por lo que puede decirse que con posterioridad á dicha escritura no consta otro acto con que justificar la continuacion del censo, el cual, por lo ménos, está prescrito con arreglo á la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en razon á haber trascurrido más que el tiempo suficiente para ello, al tenor de referida ley:

2.º Considerando que, en cuanto al otro censo impuesto á favor del patronato de D. Pedro Suarez de Toledo y Doña Leonor de Estrada, constando como consta de la certificacion del Registrador de la propiedad que se dió por redimido en escritura otorgada en 6 de Diciembre de 1796, es indudable que desde expresada fecha dejó de existir, toda vez que uno de los medios de extinguirse los censos es la redencion:

3.º Considerando que la obligacion del pago de los 30.000 reales que con garantía de tan repetida casa contrajo la cofradía propietaria en 1792, tampoco ha sido reclamada en ningun tiempo por persona alguna, no sólo su principal, sino tampoco sus intereses, como se demuestra por el informe ántes citado del Administrador de la cofradía, y se corrobora por el hecho de haberse anunciado la venta de la casa en cuestion en pública subasta como libre de cargas, y no haberse presentado por nadie reclamacion alguna; por lo cual debe tenerse por lo ménos, segun se ha dicho respecto de otra de

las cargas de que se trata, y por la misma ley allí citada, como prescrito el derecho para hacerla efectiva, que equivale á su extincion:

4.º Considerando que, por lo tanto, es innegable que se ha extinguido por completo el derecho inscrito en los tres gravámenes en que se contrae la demanda; y por lo que, de conformidad con lo que previene el art. 79 de la ley Hipotecaria, procede ordenar su cancelacion en la forma y modo que determinan los artículos 82 y 148 de la misma ley, por no haberse presentado los que debieron hacerlo:

Vistas las disposiciones legales citadas;

Fallo que debo declarar y declaro caducados y extinguidos los dos censos, el uno de 20.000 rs. de capital con réditos del 3 por 100, que por escritura de 13 de Agosto de 1780 impuso la congregacion del Cristo de la Misericordia en favor de su apoderado D. Antonio Lopez, y el otro de 23.000 rs. de principal y á igual rédito impuesto por la misma congregacion á favor del patronato de D. Pedro Suarez de Toledo y Doña Leonor de Estrada, como asimismo la obligacion por 30.000 reales que la referida congregacion confesó haber recibido en préstamo de D. Fernando Lopez, obligándose á satisfacerse á su hija María Lopez de la Paz, abonando entre tanto un interés al 6 por 100; para cuyo efecto, luego que esta sentencia sea firme, se librará el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que proceda á su cancelacion, sin hacer expresa condenacion de costas: notifíquese esta sentencia en la forma que prescribe el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose, con arreglo á lo que previene el artículo 1.190, en el *Diario de Avisos, Boletín oficial* y *GACETA* de esta Corte.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándose pública en Madrid, á 4.º de Octubre de 1879, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Hernandez.

Y con el fin de que la sentencia inserta se publique en la *GACETA* de Madrid, segun está mandado, pongo el presente, con el V.º B.º de S. S., que firmo en Madrid á 28 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—Luis Hernandez. —P

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro, en esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, contados desde su insercion en la *GACETA* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Garcia Navarro, cuyas señas se expresarán, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por la causa que instruyo contra D. Enrique Olona y Peiro sobre sustraccion de un cupon de la Deuda pública y tentativa de estafa, y en la que ha sido dicho individuo declarado procesado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándole rebelde á los efectos de la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Jefes é individuos de las policías y rondas judiciales procedan á la busca y captura de dicho sujeto Juan Garcia Navarro; cuyas señas son como de unos 33 años, estatura regular, pelo negro, con bigote y perilla, y que viste traje completo de chaquet, al parecer de lana, y sombrero de copa; y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de hombres de esta villa, en donde inmediatamente y luego que tenga efecto, lo pongan á mi disposicion.

Dada en Madrid á 17 de Octubre de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Mariano Muñoz Diaz, de 17 años, soltero, tapicero, y Agapito Garcia Alcalde, de 21 años, soltero, carpintero, domiciliados en esta Corte, calle de Atocha, núm. 23, y de Santa Brígida, núm. 33, bajo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por disparo de arma de fuego.

Madrid 13 de Octubre de 1879.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizandi.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Lopez Pascual, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de practicar una diligencia en un exhorto del Juzgado de primera instancia de Burgos, referente á la causa seguida contra Antonio San José y otro por estafa.

Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

En virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra José Arias Salido y otros por falsificacion de la disposicion testamentaria de D. Salvador Cabré, y estafa; en cuya causa, y en atencion á haber fallecido el D. Salvador en esta Corte en 8 de Junio último, antes de comenzar la ins-

truccion de la misma, sin que se haya podido averiguar hasta la fecha si tiene familia y punto de su residencia, he acordado en providencia del día de ayer ofrecer la causa por medio del presente edicto á las personas que asista derecho para ejercer en ella la accion civil ó criminal correspondiente, lo cual deberán verificar en el término de 20 dias; á cuyo fin se hacen constar las únicas circunstancias que son conocidas del finado D. Salvador, á saber:

Dicho D. Salvador Cabré habia venido pocos dias ántes de su muerte de la Habana con pasaporte que le fué expedido por el Brigadier Gobernador interino de Santiago de Cuba en 22 de Abril último. De dicho documento aparece que era natural de Cataluña, vecino de Cuba, soltero, del comercio, que se dirigia á Barcelona en el vapor *Pasajes*, y que sus señas eran: estatura regular, 38 años de edad, color blanco, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regulares; de lo actuado resulta que el sujeto fallecido y sepultado con el nombre de Salvador Cabré le faltaba el globo del ojo derecho.

Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1879.—Rafael Solís Liébana.—El Escribano, Celestino de Flores.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Garcia Ferrer, hijo de Tomás y de Isabel, de 9 á 10 años de edad, vecino de esta capital, habitante que fué calle del Molino de Viento, núm. 6, piso tercero, y á Manuel Garcia, primo del mismo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA* de Madrid, comparezcan en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en la causa que se sigue contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y de ser habidos, los dejen á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se llama al Sr. Marqués de Villa Alegre, vecino de esta capital, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el presente en la *GACETA* de Madrid, se presente en este Juzgado de Palacio para la práctica de una diligencia en causa criminal contra Antonio Albadalejo sobre hurto á dicho Marqués.

Dado en Madrid á 6 de Setiembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á una mujer y á todas las demás personas que presenciaron el hecho de hurto de un reloj á un caballero á la entrada de la iglesia de la Virgen del Puerto en la tarde del día 7 de los corrientes, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para prestar declaracion en la causa que se instruye contra Juan Gutierrez por dicho delito.

Dado en Madrid á 11 de Setiembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos España Garcia, hijo de Pedro y Aniceta, de 38 años, que dice haber habitado en esta Corte, calle de San Cosme, núm. 5, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre tentativa de robo.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia oficial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y de ser habido, lo dejen á mi disposicion en la cárcel de hombres de esta Corte.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de los Dolores Garcia Salas, conocida por Matilde, natural de Velez-Málaga, de esta vecindad, hija de Andrés y María, casada con Manuel Galvez, de edad de 32 años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de esta requisitoria respectivamente en la *GACETA* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel pública, por virtud de la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto sobre desacato; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar; así lo tengo acordado por mi providencia de este día.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependien-

tes que constituyan la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, haciéndola trasladar á esta cárcel á disposicion del Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Octubre de 1879.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

Medina-Sidonia.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Bartolomé Borrego Gil, natural y vecino de Casares, molinero, de edad de 37 años, y casado con María Romero Ortega, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA* de Madrid, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion y práctica de otras diligencias en causa que instruyo contra Bartolomé Romero Bautista y otros por castracion de un párvulo; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia á 17 de Octubre de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Joaquin Cebeiro.

Montblanch.

D. Jaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Marsal, natural de Baldomé y vecino de Arbeca, provincia de Lérida, que en la noche del 26 al 27 de Setiembre último se albergó en la casa de Antonio Tarragó y Florensa, vecino de Ceballo del Condado, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que se le hacen en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto de una burra con su albarda y dos mantas; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Además encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Miguel Marsal, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de este partido y á mi disposicion.

Dada en Montblanch á 15 de Octubre de 1879.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Antonio Queralto, Escribano.

Pola de Laviana.

D. Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de Laviana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Garcia Velasco, natural de Pelugano, y vecino de Levinco, en el Concejo de Aller, de oficio labrador, de 43 años de edad, color bueno; viste pantalon de tela oscura, chaleco de paño negro, chaqueta de sayal, lleva faja negra y pañuelo en la cabeza, y calza alpargatas, contra cuyo sujeto se sigue causa criminal por hurto de odres, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policia judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Pola de Laviana á 16 de Octubre de 1879.—Sancho Valdés.—Por mandado de S. S., Onofre Zapico.

Puigcerdá.

D. José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Llinares y Llovet, conocido por Gitano, natural de Finestrat, partido judicial de Villajoyosa, provincia de Alicante, de quien se ignoran su actual paradero y las demás circunstancias, para que dentro de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones inferidas á Juan Gatius y Blanch; apercibiéndole que pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y personas que constituyen la policia judicial la busca y captura del referido José Llinares y Llovet; poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Puigcerdá á 15 de Octubre de 1879.—José Casamada y Padrís.—Por disposicion de S. S., Ignacio Dabls, Secretario habilitado.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por la presente y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en la *GACETA* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á José Lopez y Pardo, que dice ser natural de Montorroso, provincia de Lugo, y de 36 años de edad, soltero, tachuelero, bajo, cuyo apodo se le conoce, vecino de Hermigos, y en ambulancia ejerciendo su oficio, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho procesado con las seguridades convenientes.

Dada en Torrijos á 13 de Octubre de 1879.—Vicente Cano.—El Escribano, Fausto Cebeiro.

NOTICIAS OFICIALES.

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad minera «Buena Suerte.»

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Sociedad, su duración y domicilio.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto la explotación de la mina denominada *Eusebia*, que contiene plomo argentífero y otras clases de minerales, así que la de las aguas potables y minerales anexas que se hallen dentro de la demarcación practicada por el Ingeniero D. José Maureta con fecha 7 de Mayo de 1873, y la de las demás minas y demasías que á la Sociedad convenga beneficiar y explotar, con arreglo á la ley vigente de 19 de Octubre de 1869 sobre Sociedades mineras; siendo la situación de la referida mina la misma que expresa la demarcación antes mencionada.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será siempre y para todos los efectos Barcelona, sean cuales fueren los accionistas que posean las acciones.

TÍTULO II.

De la disolución de la Sociedad.

Art. 4.º Podrá declararse la disolución de la Sociedad siempre que lo acordaren los socios en junta general convocada al efecto, precediendo los requisitos siguientes:

Primero. Peticion para la disolución, que deberá presentarse á la Junta directiva firmada por 40 socios cuando menos, que representen 100 acciones entre todos como tipo mínimo. También podrá proponerla la Junta directiva.

Segundo. En ambos casos deberá darse cuenta á la junta general, acompañando dictámen de la Junta directiva y otro del Director facultativo, fundando las razones que hubiere para pedir ó oponerse á la disolución.

Tercero. La junta general podrá ó no tomarla en consideración por mayoría de votos de los socios que asistan á ella.

Cuarto. Si el acuerdo fuese afirmativo, se celebrará otra junta general dentro de los ocho días siguientes al en que su acuerdo sea tomado en consideración, y en ella se discutirá ampliamente, teniendo de ser aprobada la disolución por las tres quintas partes de las acciones que compongan el capital social.

Quinto. Acordada la disolución, se discutirá seguidamente y aprobará en la misma junta la forma cómo deberá llevarse á efecto, teniéndose en cuenta lo que sobre el particular dispongan las leyes de Minería y el Código de Comercio vigentes. Para esta votación bastará sólo la mayoría de los accionistas que se hallen presentes.

Art. 5.º La liquidación se practicará por el Presidente y los socios, que serán designados al efecto en la misma junta general, seguidamente de la votación anterior.

TÍTULO III.

De las acciones.

Art. 6.º El capital social estará representado por 410 acciones de las clases siguientes: 400 ordinarias ó de pago, y 40 amparadas ó libres de pago. Las 400 primeras serán iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas, sin perjuicio de los dividendos ulteriores que fueren necesarios, y las 40 restantes tendrán opción á los beneficios como las de pago, pero sin que por ellas deba satisfacer cosa alguna su tenedor.

Art. 7.º Las acciones estarán representadas por títulos ó láminas numeradas por orden correlativo; expresándose en cada una el número total de las que forman la Sociedad, la fecha de la escritura social de fundación, y la nueva mente hecha que autorizó el Notario D. José Falp en 19 del corriente, y el objeto de la Sociedad; debiendo ser firmadas por el Presidente, Contador, Tesorero y Secretario.

Art. 8.º Las 400 acciones de pago podrán ser transferidas libremente, pero la Sociedad no reconocerá transferencia alguna como no se haya tomado razon de ella por el Contador, y fijado este en el reverso la oportuna anotación del traspaso, sin perjuicio de llenarse las demás formalidades que puedan exigirse por la ley y las consignadas en el presente reglamento y escritura social.

Art. 9.º La Sociedad no reconoce la división de acciones, pero si alguna ó algunas viniesen por una eventualidad no prevista á ser propiedad de varios interesados, podrán estos elegir uno de los partícipes que les represente cerca de aquella, cuya elección pondrán por escrito en conocimiento de la Sociedad.

Art. 10. Si se perdiere ó inutilizase alguna lámina, la Junta directiva acordará la expedición de otra por duplicado al socio que la solicitare, previos los siguientes requisitos: primero, será de cuenta del interesado reclamante la inserción de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, dando conocimiento al público de quedar fuera de circulación la lámina extraviada; segundo, firmará el interesado la obligación de ser responsable de cualquier reclamación que hubiere.

Art. 11. Tanto en la nueva lámina como en el libro de transferencias se hará constar que ha sido expedida aquella por duplicado, y dará cuenta de todo ello la directiva en la primera junta general.

TÍTULO IV.

De los socios.

Art. 12. Se considerará socio á todo el que posea una acción, y que la adquisición de ella se haya verificado con las formalidades establecidas en el art. 8.º

Art. 13. Los socios tendrán tantos votos cuantas sean las acciones que posean.

Art. 14. Para ser elegido individuo de la Junta directiva deberá poseer el socio cuatro acciones á lo menos antes del día de su elección, y constar así en el libro de registro de transferencias.

Art. 15. Todo socio tiene el derecho de hacerse representar por otro accionista en las juntas generales; y al efecto autorizará la representación al pie ó al dorso de la papeleta de aviso que para la celebración de la junta se le habrá pasado. Dicha papeleta será entregada al Secretario antes de comenzar la junta general.

Art. 16. Todo accionista tiene el derecho de presentar á la consideración de la Junta directiva por escrito cuantas observaciones creyese convenientes al bien de los intereses de la Sociedad.

Art. 17. Todos los socios están obligados á satisfacer los dividendos pasivos ordinarios y extraordinarios que les cor-

pondiesen, y á poner por escrito en conocimiento del Presidente las señas de su habitación, repitiéndolo cada vez que la varíen.

Art. 18. El socio que residiera fuera de Barcelona, ó que se ausentara de ella por más de 30 días, tendrá obligación de nombrar un representante, tanto para que le represente en las juntas como para el pago de los dividendos pasivos y cobro de los activos cuando los hubiere. Al efecto pasará un escrito al Presidente en que haga constar todas las expresadas autorizaciones de una manera clara y precisa.

TÍTULO V.

De los dividendos pasivos.

Art. 19. Los dividendos pasivos serán acordados por la Junta directiva. Esta sólo podrá acordar uno al mes, que será ordinariamente de una peseta 25 céntimos por acción; y en casos extraordinarios podrá acordarlos hasta 2 pesetas 50 céntimos; si hubiesen de pasar de esta última cantidad deberá preceder acuerdo en junta general de socios.

Art. 20. Todos los dividendos que acuerde la Junta directiva, así que la general, conforme al artículo que precede, deberán ser satisfechos dentro del mes de la fecha á que correspondan, y si el accionista ó accionistas dejaren de ingresar en Tesorería el pago hasta el 15 del mes siguiente, cuya próroga se concede como última, se hará pública en el *Boletín oficial* la falta de pago, y á los tres días de dicha publicación la Junta directiva acordará la caducidad de la acción ó acciones, cuyo acuerdo se publicará asimismo en el *Boletín oficial*.

Art. 21. Caducadas las acciones, dará cuenta de ello la Junta directiva á la general de socios, y esta acordará, respecto á aquellas, lo más conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 22. Todo accionista puede, sin embargo, renunciar su acción ó acciones á favor de la Sociedad en cualquier época, siempre que esté con ella solvente por todos conceptos el día que formalice la renuncia.

Art. 23. Cuando ocurran casos de los previstos en el artículo anterior, la Junta directiva dará cuenta de ellos en la primera junta general que se celebre.

Art. 24. Los dividendos pasivos serán cobrados por medio de recibos, que irán firmados por el Presidente y Tesorero de la Sociedad, llevando además el sello de la misma.

TÍTULO VI.

De la Junta directiva.

Art. 25. La Junta directiva será la ejecutora de los acuerdos de la junta general de señores socios, y dirigirá y administrará los intereses de la Sociedad, con arreglo á lo que previene este reglamento. Dicha Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario-Archivero y tres Vocales.

Art. 26. Los socios que deban componer la Junta directiva serán elegidos por mayoría absoluta de votos en la junta general que se celebrará en el mes de Enero de cada año, renovándose por mitad cada dos años. Al proceder por primera vez á la renovación de la mitad de la Junta directiva, se procederá á un sorteo entre los individuos que la compongan para conocer los cuatro que deben cesar y los cuatro que deben continuar por dos años más. Los socios salientes pueden ser reelegidos. El cargo de individuo de la Junta es renunciabile en cualquier época, y será nombrado su reemplazo en la primera junta general que se celebre. En caso de que llegaran á tres las vacantes en la Junta directiva, esta citará los socios para junta general extraordinaria, si no fuera época de una de las ordinarias, á fin de llenar las vacantes.

Art. 27. Hecha la elección general ó renovación de la mitad de la Junta directiva, se reunirá esta y se declarará constituida, levantando acta en que así conste.

Art. 28. Los cargos de la Junta directiva serán honoríficos y gratuitos.

Art. 29. Para ser individuo de la Junta directiva es preciso no haber sido requerido de pago dos veces, y ser dueño de cuatro acciones al menos, según expresa el art. 14.

Art. 30. La Junta directiva se reunirá dos veces cada mes, y siempre que el Presidente lo considere necesario á los intereses sociales.

Art. 31. Para tomar acuerdo la Junta directiva en sus sesiones, será necesaria la asistencia de cinco de sus individuos. Formará acuerdo lo que votare la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo. En este caso tiene derecho la minoría de que conste en el acta el motivo en que fundaba su oposición.

Art. 32. La Junta directiva no podrá constituirse sino cuando sea convocada por el Presidente, ó á este se le dirija petición firmada por tres de sus componentes.

Art. 33. Las actas de la Junta directiva se firmarán por el Presidente y Secretario-Archivero.

Art. 34. Compete á la Junta directiva el nombramiento y destitución de todos los empleados y dependientes de la Sociedad, señalarles el sueldo y atribuciones, y pasarles el correspondiente nombramiento en que consten dichos extremos.

Art. 35. Corresponde además á la Junta directiva:

1.º Deliberar y acordar sobre los asuntos referentes á la marcha que en general deba seguirse en la explotación y beneficios de los minerales objeto de la Sociedad, aprobando los presupuestos y proyectos de explotación y demás.

2.º Disponer la convocación á las juntas generales ordinarias y extraordinarias que juzgue oportuno, ó cuya convocación sea solicitada por el número de socios que señala este reglamento.

3.º Acordar cada seis meses el dividendo activo convenientemente según los beneficios que haya obtenido la Sociedad, cuya aprobación propondrá en cada una de las juntas generales ordinarias.

4.º Determinar y acordar la exacción de dividendos pasivos, conforme á lo prescrito en este reglamento.

5.º Resolver y acordar sobre todos y cada uno de los asuntos de la Sociedad no previstos en este reglamento.

6.º Poner en ejecución los acuerdos de las juntas generales; exigir á los socios los dividendos pasivos que estén votados; llevar los libros de la Sociedad; vigilar la ejecución de los trabajos mineros; proceder á la venta de minerales; percibir sus productos y el de los dividendos, y últimamente dar cuenta de sus actos en la junta general ordinaria del mes de Enero por medio de una razonada Memoria, presentando cada año á su exámen y aprobación el balance de caudales, y una nota inventariada de las existencias de todo género que estén en su poder.

Art. 36. La Sociedad tendrá su caja en la del Banco ó Sociedad que acuerde la Junta directiva, á favor de la que se abrirá la correspondiente cuenta corriente.

TÍTULO VII.

Del Presidente.

Art. 37. El Presidente está obligado á vigilar el exacto cumplimiento de cuanto en la escritura social y en este re-

glamento se dispone, así como de que se cumplan los acuerdos de las juntas generales.

Art. 38. En nombre de la Sociedad el Presidente se entenderá con las Autoridades administrativa, judicial y demás que fuere necesario, confiando poder al efecto á otras personas en los casos que lo exija la ley; visará los documentos de venta de minerales, de ajustes de explotación, y de proyectos de labores, que fueren acordados por la Junta directiva.

Art. 39. El Presidente firmará las convocatorias para las juntas generales ordinarias y extraordinarias y directiva en los casos y el modo prescrito en este reglamento y en la escritura social, presidiendo todas las sesiones. Firmará las actas de la Junta directiva en unión del Secretario, y con este y socios les de las juntas generales.

Art. 40. El Presidente tendrá asimismo el deber:

1.º De ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las juntas.

2.º Cuidar que los empleados de la Sociedad cumplan sus deberes.

3.º Aceptar y girar las letras que hubiesen sido acordadas por la Junta directiva.

4.º Hacer que se imprima cada año el balance de las cuentas y caudales de la Sociedad junto con la Memoria, que se reportará á los socios en la junta general del mes de Enero.

5.º Presentar á la junta general el inventario de minerales y efectos existentes.

6.º Firmar las láminas que se expidieren á los socios representativas del capital social.

7.º Dirigir la discusión en todas las juntas y sostener el orden en las mismas.

8.º Resolver en los casos urgentes, dando cuenta de las disposiciones ó resoluciones adoptadas, así á la Junta directiva como á la general en su caso, para obtener la aprobación de lo dispuesto.

9.º Dar publicidad en el *Boletín oficial* á todo lo que pueda afectar y ser conveniente á los intereses de los socios con relación á este reglamento, y conforme con lo que prevenga la ley y demás órdenes vigentes sobre Sociedades mineras.

TÍTULO VIII.

Del Vicepresidente.

Art. 41. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, y en este caso tendrá aquel las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

TÍTULO IX.

Del Contador.

Art. 42. El Contador tendrá los deberes siguientes:

1.º Llevar la contabilidad según requiere el Código de Comercio, estableciendo para ello el sistema más claro, sencillo y adaptable al buen orden de la Sociedad.

2.º Expedirá, intervendrá y anotará en los libros todos los libramientos, cartas de pago y demás documentos que produzcan ó hayan de producir ingreso ó salida de caudales de la Caja, haciendo constar la intervención al pie de cada documento, estampando su firma.

3.º Practicará el balance anual que deberá presentarse á los socios en la junta general del mes de Enero de cada año, ó en las extraordinarias en su caso; cuyo balance firmará en unión de los demás individuos que compongan la Junta directiva.

4.º Presentará mensualmente á la directiva un resumen del estado de las cuentas de la Sociedad, para conocer la importancia de los fondos de que puede disponer y acordar la junta en consecuencia el reparto de dividendos.

5.º Firmará después del Presidente las láminas ó títulos que representen el capital social.

6.º Pondrá la toma de razon y su firma al pie de los endosos de las láminas ó títulos de la Sociedad.

7.º Pasará al Secretario, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de las transferencias que haya intervenido durante el mes anterior, con expresión de la fecha en que practicó la intervención del endoso, el número de cada acción transferida, y el nombre, apellido y domicilio del nuevo socio.

8.º Firmará, con el *Conforme*, la demostración de entrada y salida de caudales que mensualmente debe presentar el Tesorero á la Junta directiva.

TÍTULO X.

Del Tesorero.

Art. 43. Elegido el Tesorero, se hará cargo de los caudales, libro de caja y demás, del resultado de cuya operación dará cuenta en la primera junta que celebre la directiva.

Art. 44. El Tesorero tendrá á su cargo todos los caudales de la Sociedad, pero si estos excediesen de 2.500 pesetas se depositará el resto en el Banco ó Caja que tenga designada la Junta directiva, según el art. 36 de este reglamento.

Art. 45. El Tesorero no entregará cantidad alguna sino en virtud del libramiento expedido y firmado por el Contador, y con el *Conforme* y *Páguese*, y la firma del Presidente; haciendo estampar la del interesado al verificar el pago. Tampoco recibirá cantidad alguna sino con las mismas formalidades, teniendo cuidado en ambos casos de hacer las oportunas anotaciones en el libro de Caja.

Art. 46. Propondrá bajo su responsabilidad á la Junta directiva la persona que haya de desempeñar el cargo de cobrador de la Sociedad, cuya propuesta aprobará la junta, señalándole al propio tiempo el sueldo; todo lo que se hará constar en acta y en el oficio de nombramiento que se expida y entregue al interesado.

Art. 47. Firmará las láminas ó títulos que representen el capital social después del Contador.

Art. 48. Mensualmente hará una demostración de la entrada y salida de caudales, que comprobada y conforme con los libros del Contador, presentará á la Junta directiva para que esta pueda practicar el oportuno arqueo.

TÍTULO XI.

Del Secretario-Archivero.

Art. 49. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y firmar con el Presidente las actas de las Juntas generales y directivas.

2.º Llevar el libro registro de las acciones de la Sociedad, con expresión del nombre y domicilio de los que las posean, con arreglo á las notas que reciba del Contador.

3.º Extender y firmar las papeletas de convocatoria á las juntas.

4.º Llevar los registros borradores de toda la correspondencia y comunicaciones oficiales que tenga la Sociedad.

5.º Conservar bajo su más estrecha responsabilidad el libro corriente de actas de las Juntas generales y directiva.

6.º Asimismo conservará bajo su responsabilidad, debidamente inventariados y enlegados, los títulos de propiedad de la Sociedad, las GACETAS DE MADRID y *Boletines de la provincia* en que se publiquen anuncios de la Sociedad, las matrices de

las láminas que representen el capital social, las láminas que se declaren caducadas, las que se canjeen por las nuevas que en lo sucesivo se acordasen, los estados de minerales, cuentas, y todos los documentos y antecedentes necesarios al interés de la Sociedad.

7.º Firmará las láminas ó títulos de la Sociedad despues del Tesorero.

TÍTULO XII.

De los Adjuntos.

Art. 50. Los tres Vocales de la Junta directiva que no tengan cargo especial en ella, sustituirán en ausencias y enfermedades á sus compañeros, conforme lo que dispone este reglamento.

TÍTULO XIII.

De las juntas generales.

Art. 51. La junta general ordinaria de socios se reunirá dos veces cada año, en cualquiera de los dias desde el 15 al 25, en los meses de Enero y Julio; y bajo el concepto de extraordinaria siempre que lo considere oportuno la Junta directiva, ó lo soliciten accionistas que representen la quinta parte de las acciones de que se componga el capital social.

Art. 52. En las juntas ordinarias se ocupará la general de cuantos asuntos someta á su deliberacion la directiva. Asimismo someterá á discusion el Presidente toda proposicion que se le presente firmada por cinco de los socios presentes á la junta general.

Art. 53. En las juntas extraordinarias se tratará únicamente del asunto para que fuesen convocadas, el que se hará constar en los papeletas de convocatoria que deba pasarse á los accionistas, bien sea reunida aquella por iniciativa de la Junta directiva, bien á peticion de los accionistas, segun expresa el art. 51 de este reglamento.

Art. 54. Las papeletas de citacion á las juntas generales ordinarias y extraordinarias se pasarán al domicilio de cada uno de los socios con tres dias de anticipacion al en que deba celebrarse la junta.

Art. 55. Cada socio al presentarse á la junta general, lo mismo en las ordinarias como en las extraordinarias, entregará al Secretario de la Sociedad su papeleta de invitacion, así que las de los socios que represente, conforme el art. 45 de este Reglamento, para formar en vista de todas ellas la relacion de los socios y acciones que hayan asistido á la junta general.

Art. 56. La sesion se abrirá media hora despues de la señalada en la cédula de convocatoria, caso de reunirse la mitad al ménos de los socios que componen la Sociedad, lo que hará constar el Secretario en la relacion formada segun el anterior artículo.

Art. 57. Si no se completase el número de acciones que expresa el artículo que precede, el Presidente declarará no poder tener lugar la junta, y se hará nueva invitacion para que se celebre otra dentro del término de quinto dia. Los acuerdos tomados en esta junta serán obligatorios para todos los socios, sea cualquiera el número de los que á ella asistan.

Art. 58. Las votaciones se harán por papeleta cuando se trate de la eleccion de personas. En los demás casos por levantados y sentados; y si ocurriere duda la votacion se hará nominal.

Art. 59. Los acuerdos serán obligatorios siempre que los voten la mitad al ménos de los votos presentes, resolviendo la duda, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 60. Sobre un mismo asunto ningun socio podrá usar de la palabra mas de dos veces, aun cuando pretenda hacerlo en concepto de acusacion, rectificacion ó por cualquiera otra causa, á menos que consultada la junta general, acordase otra cosa.

Art. 61. Todo accionista tendrá derecho en cualquier estado que una discusion se halle, de pedir al Presidente que pregunte si está el asunto suficientemente discutido; y si la mayoría así lo declarare, se procederá desde luego á la votacion.

Art. 62. Para que un socio tenga derecho de asistencia á las juntas generales, será preciso conste como tal en los libros de la Sociedad, y se haya hecho el traspaso de sus acciones con 40 dias de anticipacion al en que se acuerde la convocatoria para la junta.

Art. 63. Las actas y acuerdos de las juntas generales se consignarán por separado de las actas de la Junta directiva, debiendo ser autorizadas aquellas por el Presidente, Secretario y dos socios que al efecto serán nombrados de entre los presentes en cada una de dichas juntas.

TÍTULO XIV.

Reparto de beneficios y fondo de reserva.

Art. 64. Cuando de los balances semestrales resulten beneficios, la Junta directiva propondrá á la general un reparto por igual entre todos las acciones, con deduccion de un 3 por 100 que se destinará á la formacion de un fondo de reserva, cuyo máximo se fija en 2.500 pesetas.

Art. 65. El fondo de reserva se destinará á las eventualidades y gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran.

Art. 66. Cuando el fondo de reserva alcance á la cantidad prefijada en el párrafo primero de este título, entrará el total de los beneficios á ser repartido por entero entre todas las acciones de la Sociedad; pero si por cualquier evento disminuyese de nuevo el fondo de reserva, se volverá á completar en la misma forma que se expresa anteriormente.

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. No podrá hacerse alteracion, adición ni modificación en el presente reglamento, sino con las condiciones establecidas en la escritura social reformada de fecha 19 del corriente mes, autorizada por el Notario D. José Falp; siendo obligatorio el acuerdo, que será considerado como un artículo adicional.

Art. 68. Los tenedores de acciones que sean tenidos ó reconocidos como socios, están obligados á cumplir y ejecutar lo estipulado en la escritura social y en este reglamento, y cuanto acuerden las Juntas directiva y general dentro de sus respectivas atribuciones sin excusa ni pretexto alguno; y si entre ellos surgiere alguna cuestion, se resolverá en la forma prevista en dicha escritura.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La Junta directiva resolverá sobre las dudas que ocurran á la inteligencia de este reglamento.

So acordado el exámen de la junta general el presente reglamento, y acordado por la misma en la celebrada el dia 30 de Abril del corriente año el nombramiento de las personas que deban examinarlo, discutirlo y aprobarlo, y puesto que estas han cumplido su cometido, á cuyo fin firman el presente reglamento, queda obligada la Sociedad á su riguroso cumplimiento.

miento, debiéndose imprimir y repartir un ejemplar á cada socio.

Barcelona 20 de Junio de 1879.—R. Pedro Ballllobera.—Miguel Elías.—Manuel M. Tamayo.—Casimiro Aguirre.—Ramon Garcia. X—598

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 48.4 Idem mínima de id... 4.9 Diferencia... 46.5

Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 24.1 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 47.2 Diferencia... 47.4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 19 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cernero, Despojos de cerdo, Leche fresca, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

Nota. Reses agolladas en el dia de ayer.—Vacas, 196.—Carneros, 517.—Terneros, 46.—Ovejas, 254.—Cerdos, 291.—Total, 1.304.

Su peso en libras... 471.668.—Idem en kilogramos... 78.399.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Se han adeudado en el dia de ayer en los fieltos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos, Quintales métricos, Existencias en los muelles.

Quedan de existencias en el dia de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Carneros y ovejas, TOTAL.

Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el dia de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS, DISTritos, De vaca, De cernero y cordero, De oveja, De tahona, De pueblo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Noviembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La ocasion la pintan calva, Moros en la costa y Todo por el arte son los titulos de las tres obras en un acto estrenadas anteanoche en el teatro de la Comedia. Las tres obtuvieron extraordinario éxito, siendo llamados con insistencia al palco escénico los Sres. Ramos Carrion y Aza, autores de la primera, y el Sr. D. Eusebio Blasco, autor de las dos restantes.

Las actrices y actores del teatro de la Comedia, encargados de la ejecucion de estos juguetes, demostraron una vez más cuán justa y merecida es la fama de que gozani.

El Sr. Mario, empresario y actor de dicho teatro, merece especialmente nuestros plácemes.

SANTOS DEL DIA.

San Félix de Valois, confesor y fundador; San Darío, Obispo, y San Agopito, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 25 de abono.—Turno par.—Gli Ugonotti.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º par.—Sainete.—El alma y el cuerpo.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El pañuelo de hierbas.—Un tenor jubilado.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Dos muertos y ningun difunto.—Dos horas de angustia.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las tres.—Funcion extraordinaria.—Concierto. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Entre amigos.—Moros en la costa.—La ocasion la pintan calva.—Todo por el arte.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Sin comerlo ni beberlo.—Hija única.—Bueno como el pan.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Inocencia.—Bateleras y gondoleros.—El soñista mendrugo.—Baile.

TEATRO-SALON ESCLAVA.—A las ocho y media.—Quien quita la ocasion.—El primer galan.—El otro yo.